



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°. - Declárase zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva por el término de ciento ochenta (180) días, a las provincias de Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa y Entre Ríos, afectadas por los incendios forestales acaecidos desde del mes de diciembre de 2021. La reglamentación establecerá la delimitación específica que detalle cada zona geográfica afectada.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo de emergencia, así como extender la declaración a provincias no comprendidas en el párrafo precedente y que se vieran afectadas por la misma causa.

Artículo 2°. - El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción de las personas y economías afectadas, en el marco de la emergencia y por el plazo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. - Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional a la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las condiciones de vida de los habitantes del ámbito geográfico de la misma, así como también las relaciones de producción y empleo y la recuperación de la biodiversidad de la zona.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de viviendas e instalaciones en las zonas rurales y urbanas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la presente declaración, previo estudio del conjunto de las mismas, que permita establecer prioridades para el empleo de fondos.

Artículo 4°. - Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

b) Eximición total de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes ubicados dentro de las zonas de desastre, destinados al desarrollo de actividades económicas en dichas zonas y afectados por esa situación extraordinaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De acuerdo a la intensidad del evento y la duración del período de desastre, el Poder Ejecutivo nacional, podrá extender el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo;

c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;

d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;



H. Cámara de Diputados de la Nación

f) Suspensión de los pagos de anticipos del impuesto a las ganancias que tuvieran vencimiento entre la declaración de la emergencia o desastre agropecuario y la efectiva liquidación final del mismo.

g) Reducción del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas exigibles por el Impuesto a las Ganancias para el ejercicio fiscal 2022 y del veinticinco por ciento (25%) para el ejercicio 2023.

h) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales que deban pagarse durante los ejercicios 2022 y del veinticinco por ciento (25%) para el ejercicio 2023, por los empleados registrados con anterioridad a la declaración de emergencia.

i) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

Artículo 5°. - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°. Invítase a las Provincias afectadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 1°, a adoptar medidas similares a las previstas en la presente Ley.

Artículo 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

LOENOR MARTÍNEZ VILLADA

PAULA OLIVETO

MARIANA STILMAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley es representación del expediente 5338-D-2021.

Como es de público conocimiento, entre diciembre del 2021 y enero de este año se comenzaron a registrar focos de incendios en diferentes puntos de la provincia de Corrientes que luego, con el correr de las semanas, se fueron extendiendo hasta alcanzar, actualmente a varias provincias del norte de nuestro país. Muchos de esos focos continúan activos y avanzando sobre nuevas áreas.

En ese sentido, en Corrientes los incendios superaron al momento de la presentación de este proyecto las 785.000 hectáreas (según el informe técnico de la estación experimental Corriente del INTA al 16 de febrero de 2022), en Misiones el fuego avanzó principalmente en la zona norte de la provincia sobre 54.000 hectáreas, en Entre Ríos, entre los Departamentos Colón, Concordia y Federación se incendiaron 6.200 hectáreas de área forestal nativa y 5.500 hectáreas de área implantada.

Estos números dan cuenta de una situación crítica y totalmente excepcional. Tal es así que, las cifras del mes de enero de este año ya marcaban un récord al alcanzar solamente durante ese mes, los 3.436 focos de calor en Corrientes, superando por más del doble al máximo histórico de esa provincia que había sido registrado en el año 2002.

A la fecha, los incendios continúan y avanzan a razón de 30.000 hectáreas por día, afectando con el pasar del tiempo a un universo de actividades cada vez más grande, entre las que ya se encuentran, entre otras, la producción forestal, ganadera, citrícola, yerbatera y arrocera.

Los daños económicos generados por los incendios son enormes. Según informó la Mesa de Enlace, para la actividad agropecuaria, las pérdidas rondan los 25.000 millones de pesos. En similar sentido, la Sociedad Rural Argentina (SRA) las ubicó en los \$23.000 millones, agregando que, con la extensión de la superficie incendiada, la pérdida podría ascender a \$40.000 millones.

Esa situación extraordinaria, exige de una rápida respuesta estatal que atenúe las consecuencias sociales, económicas y productivas. Por ello, es que proponemos el presente Proyecto de Ley que declara zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva a las provincias de Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa y Entre Ríos, así como a toda otra provincia que se encontrare afectada por la misma situación y fuera incorporada por el Poder Ejecutivo nacional.

En ese sentido, planteamos una serie de beneficios fiscales que tienen por objeto amortiguar el impacto de los incendios en las actividades económicas de las zonas afectadas, de modo que se puedan continuar desarrollando. Algunos de estos son: reducción de alícuotas de impuesto a las ganancias, reducción de contribuciones patronales, prórroga del vencimiento de impuestos, suspensión de juicios de ejecución fiscal, suspensión de los pagos de anticipos del impuesto a las ganancias, etc.

Asimismo, ante la posibilidad de que la crisis constituya una verdadera catástrofe ganadera, proponemos, que el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de las ventas forzadas de hacienda puedan ser deducidos en el balance impositivo del impuesto a las



H. Cámara de Diputados de la Nación

ganancias. Ello, en el entendimiento de que la situación de emergencia obligará a los productores a tener que vender una mayor cantidad de hacienda que en los ejercicios anteriores y que tales ventas no pueden ser gravadas con el impuesto a las ganancias.

A la par de este proyecto, y en respuesta a la situación que están atravesando las provincias del norte de nuestro país, la Coalición Cívica ha presentado ante esta H. Cámara los siguientes proyectos: de derogación de la Ley Nº 27.604, modificatoria de la Ley Nº 26.815 de Manejo de Fuego (5327-D-2021); de citación al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Lic. Juan Cabandié (5331-D-2021); de solicitud a la Auditoría General de la Nación de la realización de una auditoria de gestión, presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal del Servicio Nacional de Manejo del Fuego (5333-D-2021); y de Solicitud al Poder Ejecutivo nacional de la compra de aviones hidrantes (5330-D-2021).

Es por las razones expuestas que venimos a proponer el siguiente proyecto de ley, y a solicitarle a nuestros pares que nos acompañen en el mismo.

JUAN MANUEL LÓPEZ

CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

LOENOR MARTÍNEZ VILLADA

PAULA OLIVETO

MARIANA STILMAN